



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MARIO HUMBERTO ARIAS CASTRILLON
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00681-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	1082

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, se libará por los intereses moratorios que se aplican una vez se haya vencido el plazo para cancelar la deuda, razón por la cual se hará al día siguiente del vencimiento pagaré, y no el día mismo día, como fue solicitado, por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S** y en contra **MARIO HUMBERTO ARIAS CASTRILLON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 111596

- Por la suma de **TRES MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MLV (\$ 3.014.283 M/L)**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré N° 111596 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **23 de octubre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, se concede a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Se le reconoce personería suficiente al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. No. 246.738 del C.S.J. como endosatario para el cobro de la entidad demandante, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- Dado que el título es digital no se requiere entrega ni presentación del misma.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)**

P2-NMB

Firmado Por:

**Dora Plata Rueda
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a1a474337b2ca9d342506d2b076bed82aa70ab03b9d94b0ff8083e98491325**

Documento generado en 03/06/2022 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>